



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADA	
7 JUN. 2005	
SEC: D	1º 3362 HORA 1330

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 1°.- Modifíquese el Artículo 2° de la Ley 23.344 que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 2°. - Se prohíbe en todo el territorio de la República respecto de todos los productos comprendidos en esta ley:

- a) La publicidad o promoción sin distinción en cuanto a la forma y medios empleados para realizar.
- b) Toda actividad de publicidad o promoción indirecta.
- c) La publicidad de tabacos, cigarrillos u otros productos destinados a fumar en radio y televisión, salvo la que sólo identifique marca y se realice fuera del recinto del medio de difusión en programas emitidos en directo y no hayan sido resultado del pago directo o indirecto para la colocación de anuncio publicitario.
- d) La exhibición, la venta o distribución, a título gratuito o no, de objetos de uso y consumo corrientes, si llevan la marca o el emblema publicitario de los productos comprendidos en esta ley, o el nombre de un producto, fabricante o comerciante de los mismos.
- e) El anuncio por cualquier medio del auspicio o patrocinio de acontecimientos deportivos o culturales por parte de fabricantes, productores o comerciantes de los productos comprendidos en la presente Ley.
- f) La venta, remisión o distribución, a título gratuito, de vestimenta con la inscripción de cualquiera de las marcas, o sus logos, de productos, en tamaño destinados para ser utilizados por parte de menores.
- g) La inscripción de la marca o sus logos, de productos de tabaco en juguetes o cualquier otro artículo que sea destinado a los menores.
- h) La exhibición de cualquier manera, en el curso de las actividades culturales o deportivas, con intervención de sus protagonistas del nombre, marca o emblema de algunos de los productos comprendidos



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.
en esta ley, o el nombre de un productor, fabricante o comerciante de los mismos.

- i) No se aplican las prohibiciones precedentes a la publicidad que se realice en el interior de lugares cerrados en donde se expendan los productos comprendidos en esta ley con la finalidad de orientar al consumidor, ni a los carteles que se coloquen en el exterior con el único objeto de señalar los lugares de expendio.
- j) Los procedimientos de tratamiento o producción que disminuya el contenido nicotina o alquitrán, no podrán presentarse como beneficiosos o convenientes para la salud.
- k) La publicidad o propaganda en publicaciones impresas para la circulación general. No se impedirá ni obstaculizará la entrada en el país de diarios y revistas editadas en el extranjero y de circulación normal en sus lugares de origen, aunque contengan publicidad, propaganda de las prohibidas en esta Ley.
- l) Se exceptúa de la prohibición la comunicación directa con el consumidor adulto, como la enviada por correo.

Artículo 2°.- Incorpórese el Artículo 2° bis a la Ley 23.344, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 2° bis.- La prohibición a que se refiere el inciso f del Artículo 2°, cuenta con un término de transicionalidad de tres 3 años a partir de la sanciones de la presente ley, a fin de que se adecue su implementación conforme a las previsiones que establezca la reglamentación

Artículo 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.


MARÍA DEL CARMEN RICO
DIPUTADA DE LA NACION